

C.A. de Santiago

Santiago, seis de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

El abogado don Andrés Felipe Aguilar Muñoz, en representación de don Rodrigo Andrés Vega Cano, Sargento 2° del Ejército de Chile, interpone acción constitucional de protección en contra del Ejército de Chile-Comando de Personal, representado por don Cristian Andrés Vial Maceratta, General de Brigada, por la dictación arbitraria e ilegal del Acto Administrativo denominado OFICIO DIVPER 1/1 (P) 1115/113/S/D, de fecha 06 de abril de 2021, que arbitraria, ilegal y de manera infundada ha dispuesto la modificación de la calidad de funcionario en servicio activo, labor que desempeña desde el 1 de julio de 2001 por tiempo indefinido según su nombramiento, cargo que ha servido por más de 20 años a la fecha.

Expone que con fecha 24 de junio de 2021, se le notificó a su representado, así como a toda su Unidad el oficio que se impugna respecto del *procedimiento para cambio de desempeño y nuevo nombramiento por función y/o unidad extinta*; señala el documento que la relación jurídica del llamado al servicio activo es esencialmente transitorio por lo que el término de las labores a las que ha sido convocado, no requieren mayores formalidades, bastando solo la determinación de la autoridad correspondiente y la respectiva notificación al afectado. Asimismo, dispone que los llamados al servicio activo, al modificar la dependencia y o funciones se entiende extinguida la necesidad original y se deberá dar término a la vinculación dando inicio a un nuevo acto administrativo que formalice la nueva necesidad, estableciendo el procedimiento para tales efectos. Hace presente también que nuevo llamado al servicio activo será por un período máximo de 2 años renovable.

Indica que la recurrida busca cesar a todo el personal que se encuentra en las mismas condiciones laborales de su representado, impidiendo el ejercicio indefinido de sus funciones, lo que según el Estatuto de las Fuerzas Armadas DFL 1 de 1997 de Ministerio de Defensa les da derecho a acceder a la pensión de retiro a sus miembros utilizando como excusa el no poder desempeñar actualmente funciones que

ENKBTZ  
15X

originalmente no se les asignaron; precisa que el señor Vega Cano realiza su trabajo actual y no el original debido a un accidente en acto de servicio.

Estima qué tal acto es infundado y vulnera los derechos garantizados en la Constitución Política de la República. En efecto, priva, perturba y amenaza el derecho a la integridad psíquica del recurrente porque, en definitiva, lo priva de su carrera militar como su única fuente laboral por más de 20 años, constituyendo un mero capricho y arbitrariedad que no se basa en la lógica ni en la racionalidad ni en la proporcionalidad, ni tampoco en un debido proceso y lo afecta en su estado emocional. Asimismo, vulnera la garantía de la igualdad ante la ley, por cuanto la desvinculación del Ejército está viciado por desviación de poder haciendo que el acto administrativo sea nulo con apariencia de legalidad. También resulta discriminatorio por cuanto no hay constancia en el acto administrativo ni se ha informado al recurrente si esta disposición de reasignar sus funciones lleva la pérdida de la antigüedad laboral en el Ejército de Chile o si luego de los dos años que dure la nueva asignación de funciones se le llamara a retiro.

En cuanto a la garantía del debido proceso, se vulnera puesto que el recurrente no tiene para el período de calificación pertinente ninguna sanción disciplinaria administrativa y sus calificaciones son excelentes, por lo que se le está juzgando por una comisión especial que no tiene competencias para tales efectos.

Finalmente, en relación al derecho de propiedad sostiene que se le está privando de su derecho a remuneraciones.

Acusa la falta de motivación del acto administrativo señalando que este no puede sustentarse juntando artículos de leyes o reglamentos, sino que debe contener razonamiento y motivación de manera tal que se conozca la lógica motivos fundamentos por los cuales llega a una conclusión y en el caso sub lite no se pueden poner término a su llamado al servicio activo en base a cambios en la relación contractual de un modo genérico.

En definitiva, solicita acoger la presente acción otorgando la debida protección restableciendo el Imperio del derecho y ordenar dejar sin efecto el acto administrativo denominado OFICIO DIVPER 1/1 (P) 1115/113/S/D, de fecha 06 de abril de 2021,

notificado a su representado con fecha 24 de junio de 2021, que dispone la modificación arbitraria de la relación contractual del mismo con el Ejército de Chile en el llamado a servicio activo del recurrente como Sargento 2° de Ejército.

Informa el General de Brigada, comandante de la División del Personal, don Cristian Vial Maceratta, alegando en primer lugar la extemporaneidad de la acción, en cuanto el actor señala que el 24 de junio de 2021 habría tomado conocimiento del acto administrativo recurrido lo que no es efectivo, en tanto tomó conocimiento del mismo el día en que fue distribuido según consta del sistema de gestión documental e información el 6 de abril de 2021, por lo que ejerciéndose la acción el 24 de julio del mismo año necesariamente había transcurrido el plazo establecido en el auto acordado sobre la materia debiendo declararse la extemporaneidad y su consecuente rechazo.

Por otra parte, pide el rechazo del recurso por carecer de legitimación pasiva el Ejército de Chile.

En cuanto al acto recurrido, manifiesta que tiene por finalidad actualizar o regularizar el llamado al servicio activo del personal de cuadro permanente de la reserva, orientado especialmente para aquellos que fueron nombrados para una función y/o unidad específica y, que en la actualidad, producto del normal funcionamiento de su línea de desempeño, se encuentran cumpliendo una función distinta o en una unidad distinta a la señalada en su decreto de llamado a servicio activo, situación en la que se encuentra el recurrente toda vez que fue llamado para desempeñarse en la función de instructor en el Regimiento de Caballería Blindada número 10 “Libertadores” y actualmente se encuentra desempeñando labores administrativas en la Jefatura Administrativa y Logística del Campo Militar de Peldehue.

Hace presente que el acto recurrido no es un acto administrativo que produzca efectos jurídicos directos en el recurrente sino que se trataría de una comunicación entre la División de Personal y las demás Altas Reparticiones del Ejército para que se encuentren informadas sobre la situación que afecta al personal, siendo un acto trámite según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 19.880, que no provoca una vulneración a las garantías constitucionales del recurrente siendo suficientemente fundado en cuanto a los hechos y el derecho.

Invocando la normativa aplicable al nombramiento de personal de reserva, concluye que no ha existido ilegalidad por parte de la institución en cuanto se trata del uso de una facultad otorgada por ley, haciendo presente que, a la fecha, el recurrente se encuentra activo en la institución.

Por otra parte, señala diversos oficios y actos de la institución en relación a la regularización de los nombramientos del personal de reserva llamados al Servicio Activo, indicando que el oficio impugnado reitera que este llamado es esencialmente transitorio y no podrá superar un período máximo de 2 años, teniendo por finalidad proteger al personal de esta naturaleza y normalizar sus funciones ante diversas eventualidades, lo que se encuentra ajustado a derecho y a lo establecido en el Dictamen N°5591 de 2019, de la Contraloría General de la República.

En cuanto a las garantías constitucionales que se acusan vulneradas, señala que los supuestos padecimientos del actor se deben únicamente a circunstancias intrínsecas de su persona. En relación a la igualdad ante la ley, no refiere diferencia arbitraria hacia él, sino que alude a que ello le ocurre a todo el personal que está en su situación, tal como ha ocurrido, por lo que no se produce tal atropello. En lo tocante al debido proceso indica que ningún caso se lo está sometiendo a un procedimiento disciplinario. Finalmente, indica que el señor Vega carece del derecho de propiedad sobre el cargo que desempeña.

Por las consideraciones anteriores, solicita el rechazo de la acción de protección por no existir acto administrativo arbitrario e ilegal.

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción extraordinaria, cautelar, destinada a restaurar el imperio de derecho en los casos que, por un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- se haya privado, perturbado o amenazado los derechos fundamentales indicados en la citada norma, dentro de los que se encuentran los invocados en el presente recurso.

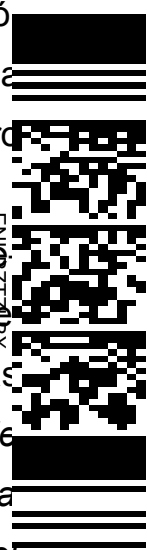


**SEGUNDO**: Que la interposición del presente arbitrio tiene por finalidad se deje sin efecto el acto administrativo denominado oficio DIVPER 1/1 (p) 1115/113/s/d, de fecha 06 de abril de 2021, del Comandante de la División de Personal -que detalla el procedimiento respecto del cambio de desempeño del personal llamado al Servicio Activo, que contratados para el cumplimiento de un cargo determinado, actualmente se encuentren cumpliendo otros, indicando los trámites de nombramiento para la función actual que desempeñan y paralelamente los trámites de desvinculación a la función anterior- alegando que se trata de un acto ilegal y arbitrario por carecer de fundamento y razonamiento, privándolo de su carrera militar al disponer la modificación de su relación con el Ejército de Chile como personal de Reserva llamado a Servicio Activo (Sargento 2°), que conculca las garantías constitucionales que indica en su libelo.

**TERCERO**: Que el oficio impugnado consigna como fecha de expedición el 6 de abril de 2021. El presente recurso se interpuso el 24 de julio de 2021. La parte recurrida estima que el citado acto administrativo no tiene efectos particulares, sino que es una misiva entre autoridades en virtud del cual se pone en conocimiento la manera de llevar a cabo la actualización y regularización del vínculo jurídico del personal de reserva en servicio activo (CPRASA), lo que según su distribución tomó conocimiento la Unidad en que se desempeña el recurrente, el mismo día que fue distribuido, tal como consta en el Sistema de Gestión respectivo. El recurrente, en cambio, señaló que tomó conocimiento del mismo el 24 de junio de 2021 en una reunión que se les comunicó. Efectivamente en el oficio que acompaña el actor en su libelo hay constancia de una reunión realizada el 24 de junio de 2021, por lo que se tendrá el recurso ejercido dentro del plazo previsto para ello.

**CUARTO**: Que, en cuanto a la falta de legitimación pasiva del Ejército de Chile Comando de Personal, promovido por el recurrido, conforme lo indica el artículo 3° del Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, establece que *“acogido a tramitación el recurso, la Corte de Apelaciones ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido*

ENCUENTRO  
3X



*producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger”, por ello, pudiendo las Cortes solicitar informe a quienes lo estimen necesario, resolviéndose en la especie recabarlo del Ejército de Chile, institución donde se originó el acto denunciado, se rechazará tal alegación.*

**QUINTO:** Que la recurrida expuso que el cabo de reserva (actualmente sargento segundo) Rodrigo Andrés Vega Cano fue llamado en el año 2001 al servicio activo para desempeñarse en la función de instructor en el Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores”, según Decreto Exento N° 1720/212, de 5 de junio de 2021, encontrándose actualmente desempeñando labores en la Jefatura Administrativa y Logística del Campo Militar Peldehue. El recurrido, por su parte, al respecto, señaló en el año 2014 sufrió un accidente y, en el año 2017 se determinó por la Comisión de Sanidad del Ejército de Chile que se encuentra apto para el servicio.

**SEXTO:** Que relacionando el artículo 3 letra c) del D.F.L. N° 1, de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas con el artículo 56 del DL N° 2.306 de 1978, se refieren al carácter transitorio del personal en servicio activo, por lo que su nombramiento es esencialmente temporal y está sujeto al cumplimiento de finalidades específicas, en consecuencia, aunque se le haya llamado por tiempo indefinido, no implica que carezca de aquella característica.

**SÉPTIMO:** Que respecto de la falta de fundamentación del citado acto administrativo, señala como antecedentes oficios de dos unidades del Ejército como un Dictamen de la Contraloría General de la República, indicando como se debe iniciar el trámite del nuevo nombramiento, por lo que el mentado oficio no es infundado.

**OCTAVO:** Que según lo razonado, el acto impugnado está motivado en normas legales y es fundado, por lo que no puede calificarse de ilegal o arbitrario.

**NOVENO:** Que sin perjuicio de lo anterior, el acto cuestionado constituye un mero trámite inserto en un procedimiento que continua según se puede determinar de su contenido, que debe concluir con la dictación del acto terminal (artículos 15 y 18 de la Ley 19.880), careciendo de la aptitud necesaria para amenazar las garantías constitucionales invocadas, sobre la base de los argumentos esgrimidos.



Y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema respectivo, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido a favor de Rodrigo Andrés Vega Cano, en contra del Ejército de Chile-Comando de Personal, por la dictación del oficio DIVPER 1/1 (P) 1115/113/S/D, de fecha 06 de abril de 2021, sin costas.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Redactada por el Ministro (S) señor Durán

**N°Protección-36425-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, seis de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>